

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACCIONANTE: Sandra Pérez Cuervo como agente oficiosa de Olga Cuervo de Pérez
ACCIONADOS: Nueva EPS
VINCULADOS: Ministerio de Salud y de la Protección Social y Otros
RADICACIÓN: 110013403002202100073 01

(Estudiado y aprobado en Sala de la misma fecha)

1. Decide el Tribunal el recurso de impugnación interpuesto por la Nueva EPS, en contra del fallo de tutela que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad profirió el tres de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

COMPETENCIA

2. Corresponde a esta Sala, el conocimiento de la acción de tutela de la referencia con fundamento en los arts. 32 y 1º D. 2591/1991 y 1983/2017 respectivamente, y en virtud del reparto ordinario que viene efectuando la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en acato a lo dispuesto en el art. 3 del Acuerdo n.º PSAA13-9866, del 13 de marzo de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

3. La ciudadana Sandra Pérez Cuervo como agente oficiosa de su progenitora Olga Cuervo de Pérez, instauró acción de tutela en contra de la Nueva EPS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, vejez y vida digna de la agenciada; trámite constitucional al que fueron vinculados el Ministerio de Salud y Protección Social, Innovar Salud y la Superintendencia Nacional de Salud. La acción se fundamenta en los siguientes hechos:

4. Manifiesta que la señora Olga Cuervo de Pérez cuenta con 92 años de edad, se encuentra afiliada en calidad de cotizante a la Nueva EPS, padece de parkinson, fractura intertrocanterica de fémur derecho intracapsular, incontinencia, insuficiencia cardiaca congestiva, trastorno de ansiedad, hipotiroidismo, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, hipertensión arterial, osteoporosis, trastorno neurocognitivo mayor, enfermedad renal crónica, y es oxigenodependiente.

5. Afirma que es la cuidadora de su madre, pero ejerce la profesión de contaduría pública, motivo por el que requiere la asistencia de una enfermera durante ocho horas diarias para que pueda apoyarla con el suministro continuo del oxígeno requerido por la señora Olga Cuervo y con el cuidado de las demás patologías. Lo anterior, por cuanto actualmente se ha visto obligada a "pagar por dicho servicio".

6. Finalmente resalta que, pese a que ha solicitado la autorización de una enfermera y el suministro de una cama hospitalaria y un colchón antiescaras para la señora Olga Cuervo de Pérez, a la fecha no cuenta con ello.

PRETENSIONES

7. La promotora del amparo solicita la protección de los derechos fundamentales invocados y, como medida de restablecimiento, ordenar a la Nueva EPS autorizar en favor de su progenitora, el servicio de enfermería durante ocho horas diarias, así como la entrega de una cama hospitalaria y un colchón antiescaras.

RESPUESTAS A LA ACCIÓN DE TUTELA

8. La apoderada del **Ministerio de Salud y Protección Social**, solicita exonerar a dicha cartera ministerial de cualquier responsabilidad relacionada con la adecuada prestación del servicio en favor de la accionante y que, siempre que no se trate de un servicio excluido, se conmine a la EPS a cumplir con sus obligaciones. Luego de enunciar las responsabilidades de las entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y de exponer en términos generales el contenido de la L.1751/2015, manifiesta que dicha entidad no está legitimada por pasiva para atender las pretensiones del amparo y, por tanto, no ha vulnerado o amenazado los derechos de la señora Olga Cuervo.

9. Finalmente, resalta que la cama hospitalaria y el colchón antiescaras solicitados por la accionante, son servicios que no se encuentran incluidos en la R. 2481/2020 y que, además, es necesario determinar si la ciudadana Cuervo

de Pérez requiere servicio de enfermería o cuidador, para a partir de ello realizar, respecto del hogar, las verificaciones a que haya lugar.

10. La apoderada de **Innovar Salud**, solicita ser desvinculada del trámite al considerar que ha venido dando cumplimiento a los servicios solicitados y autorizados por la EPS. Indica que: i) sus profesionales no han prescrito el servicio de turnos de enfermería "debido a que clínicamente no se encuentra justificado", ii) las labores de cuidados básicos de la señora Cuervo de Pérez pueden ser realizadas por sus familiares y iii) el suministro de una cama hospitalaria y de un colchón antiescaras no hace parte del proceso de rehabilitación ni cambia la condición clínica o pronóstico de la accionante, por lo que no resulta procedente su autorización.

11. El apoderado de la **Nueva EPS** solicita negar el amparo y de manera subsidiaria, requiere que previo a autorizar cualquier servicio o tratamiento respecto del que no exista orden médica, se ordene una valoración previa. Argumenta su petición en que:

11.1. La entidad ha suministrado todos los servicios médicos requeridos por la agenciada para las patologías que presenta, "siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional (...)".

11.2. De conformidad con lo establecido en el D.780/2016, el servicio de enfermería requiere de la valoración y prescripción por parte del médico tratante, lo que no ha tenido lugar en el caso particular.

11.3. La cama hospitalaria y colchón antiescaras son servicios que están excluidos de forma expresa en la R. 244/2019 por no hacer parte del tratamiento médico.

11.4. Los requisitos jurisprudenciales para prescribir el servicio de cuidador y el suministro del colchón antiescaras y cama hospitalaria, no están acreditados.

EL FALLO IMPUGNADO

12. El juez *a quo* concedió el amparo solicitado y, en consecuencia, ordenó a la **NUEVA EPS** "realizar un comité interdisciplinario con médicos especialistas en las patologías que padece la accionante Olga Cuervo de Pérez para que procedan a realizar una valoración puntual a fin que determine la urgencia y necesidad del servicio de enfermera 8 horas, cama hospitalaria y el colchón anti escaras".

13. Sustentó su providencia en que: i) el suministro de un colchón antiescaras y una cama hospitalaria tiene una relación directa con la garantía del derecho a la vida en condiciones dignas del paciente y ii) la condición de salud en la que se encuentra la señora Cuervo de Pérez amerita la realización de una valoración médica a efectos de determinar la necesidad de autorizar el servicio de enfermería.

EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

14. La **Nueva EPS** impugna el fallo de primera instancia. Manifiesta que no está en la obligación de autorizar los servicios solicitados por la accionante debido a que la agenciada no los requiere y la falta de estos no pone en peligro sus derechos fundamentales.

15. Además de lo indicado en el escrito de respuesta a la tutela, resalta que el suministro de una cama hospitalaria y colchón antiescaras se puede suplir realizando cambios posturales, masajes, higiene y con una buena nutrición; y que lo ordenado por el *a quo* pasa por alto el principio de solidaridad en lo que tiene que ver con el cuidado de la paciente.

16. Por lo anterior, solicita revocar la sentencia proferida el tres de mayo de los corrientes y, en caso de ordenar el suministro de los servicios, que se adicione dicha providencia en el sentido de disponer que la ADRES reembolse los gastos en los que incurra dicha entidad y que "previo al reconocimiento del medicamento" (sic.), se realice un Comité Técnico Científico.

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS

17. El Tribunal determinará si la señora Sandra Pérez Cuervo, quien asegura actuar como agente oficiosa, está legitimada para promover el recurso de amparo en nombre de su progenitora Olga Cuervo de Pérez; y en caso afirmativo, estudiará si la Nueva EPS vulnera o amenaza los derechos invocados, u otros de igual jerarquía constitucional, al no suministrarle a la agenciada el servicio de enfermería o cuidador, una cama hospitalaria y un colchón antiescaras; o si en el presente asunto, no concurren los criterios jurisprudenciales para el otorgamiento de estos.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA INTERPONER LA TUTELA MEDIANTE AGENTE OFICIOSO.

18. Con fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del D. 2591/1991 la acción de tutela deberá presentarse **por la persona que haya padecido una vulneración a amenaza iusfundamental**, directamente o a través de sus representantes con las debidas formalidades; **o a través de la agencia oficiosa**, cuando el afectado “no este (sic) en condiciones de promover su propia defensa” probando sumariamente las razones por las cuales el titular no puede instaurarla. De lo contrario, faltará el presupuesto de **legitimación en la causa por activa** para su procedencia. Tiene dicho la Corte Constitucional:

“(…) aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada (...) En el caso de la **agencia oficiosa de derechos ajenos** la Corte ha exigido que **para hacer uso de ella es necesario que el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual debe manifestarse en el escrito de tutela o encontrarse probado en el expediente**. La exigencia de manifestar en la demanda de tutela que el titular de los derechos no puede interponer directamente la acción encuentra justificación sólo cuando los derechos sometidos a debate interesan únicamente a su titular y no cuando revistan un interés general o colectivo.”¹ (Resaltado y subrayado del Tribunal)

DIFERENCIA ENTRE EL SERVICIO DE ENFERMERÍA Y DE CUIDADOR

19. El Ministerio de Salud, a través de la Resolución n.º 2481 del 24 de diciembre de 2020, define la atención domiciliaria como el “conjunto de procesos a través de los cuales se materializa la prestación de los servicios de salud a una persona en su domicilio o residencia, correspondiendo a una modalidad de prestación de servicios extramural” (num. 6º, art. 8º) los cuales están financiados con recursos de la UPC² “en los casos que lo considere pertinente el profesional tratante (...). Esta financiación está dada sólo para el ámbito de la salud” (art. 26).

20. En casos como el que es objeto de estudio de este Tribunal, donde se pretende el suministro del servicio de enfermería o de cuidador en el domicilio

¹ CConst, T-493/07, C. Vargas. También T-524/12, J. Pretelt y T-024/19, C. Bernal, en donde se precisa que “en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que **i)** es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; **ii)** se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; **iii)** debe ser un poder especial; **iv)** *el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; **v)** **el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.**” (Resaltado y subrayado en el original, itálica del Tribunal).*

² Unidad de Pago por Capitación.

del paciente, corresponde al juez de amparo diferenciar con claridad estas categorías, para lo cual, conviene acudir al criterio expuesto por la Corte Constitucional sobre el particular. En la sentencia T-423/2019, G. Ortiz, precisó:

(...) la jurisprudencia ha diferenciado entre dos categorías diferentes (sic), en atención al deber constitucional de proteger la dignidad humana: los servicios de enfermería y los de cuidador, en donde los primeros se proponen asegurar las condiciones necesarias para la atención especializada de un paciente y los segundos, se encuentran orientados a brindar el apoyo físico necesario para que una persona pueda desenvolverse en sociedad y realizar las actividades básicas requeridas para asegurarse una vida digna, en virtud del principio de solidaridad.

21. En decisión posterior indicó que la atención especializada del servicio de enfermería “se diferencia del apoyo o asistencia para las necesidades básicas que se presta a quien se halle en condición de dependencia”³, por tanto, las actividades del cuidador “*no están en rigor estrictamente vinculadas a un servicio de salud, sino que le hacen más llevadera la existencia a las personas dependientes en sus necesidades básicas y, además de la ayuda y colaboración que le prestan, les sirven también en algún sentido como soporte emocional y apoyo en la difícil situación que se encuentran*”⁴ (itálica original).

22. Los servicios que se vienen comentando, como establece la Corte en la citada T-423/2019, exigen del juez de amparo verificar:

22.1. Respecto del servicio de enfermería que obre orden médica que así lo prescriba, pues no corresponde al juez de amparo “proponer servicios fuera del ámbito de su experticia”.

22.2. Frente al servicio del cuidador, en cabeza del núcleo familiar del paciente, que “este se encuentre materialmente imposibilitado para brindar apoyo permanente”, de donde surge para el Estado la obligación suplir tales deficiencias y garantizar los derechos fundamentales del paciente, evento en el cual, destaca la Corte, “se ha ordenado a la EPS suministrar cuidador para apoyar a las familias frente a las excepcionalísimas circunstancias de sus familiares, **incluso sin tener orden médica**, cuando la figura sea efectivamente requerida” (resaltado del Tribunal).

³ CConst., T-527/2019. J. Reyes.

⁴ Ibídem, también T-423/2019.

PRESUPUESTOS PARA TRASLADAR LA OBLIGACIÓN FAMILIAR DE PRESTAR EL SERVICIO DE CUIDADO AL ESTADO SIN PRESCRIPCIÓN MÉDICA

23. La ausencia de una orden médica que prescriba el servicio de cuidador no es un obstáculo que impida al juez de amparo adoptar decisiones en procura de la satisfacción de los derechos fundamentales de quien efectivamente requiere tal servicio, por lo cual, la Corte Constitucional ha puntualizado los eventos en los que debe intervenir el juez de tutela.

24. En la citada sentencia T-423/2019 el Tribunal Constitucional, con apego a sus precedentes, destacó los siguientes aspectos:

24.1. El servicio de cuidador es prestado por personas que normalmente no son profesionales en áreas de la salud, en ocasiones los cuidadores son familiares, amigos, o personas cercanas que actúan bajo el principio de solidaridad.

24.2. Los familiares son los principales actores llamados a prestar estos servicios “salvo que estas cargas resulten desproporcionadas para la garantía del mínimo vital de los integrantes de la familia”, de modo que su labor no les obligue a abstenerse de trabajar y desempeñar actividades que les permita generar ingresos para el núcleo familiar.

24.3. No siempre los parientes que conviven con la persona dependiente se encuentran en condiciones físicas, psíquicas o emocionales que les permita proporcionar el cuidado que requiere, “tampoco la suficiencia económica para sufragar ese servicio”, eventos en los cuales la satisfacción de los derechos fundamentales del paciente se traslada al Estado⁵.

24.4. Son circunstancias “excepcionalísimas” para determinar la viabilidad del servicio de cuidador a cargo de la EPS: a) que los específicos requerimientos del afectado sobrepasen el apoyo físico y emocional de sus familiares; b) el grave y contundente menoscabo de los derechos fundamentales de los cuidadores a causa del deber de velar por su familiar, y c) la imposibilidad de brindar un entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente.

24.5. Aunado a las anteriores exigencias, precisó la Corte⁶ que la imposibilidad material del núcleo familiar para otorgar el cuidado requerido ocurre cuando: a) no cuenta con la capacidad física de prestar la atención requerida por (i)

⁵ CConst., T-096/2016. L. Vargas.

⁶ CConst., T-065/2018. A. Rojas.

falta de aptitud como producto de la edad o de la enfermedad, o (ii) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; b) resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes y c) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de la prestación de ese servicio.

24.6. Al no tratarse de un servicio médico en estricto sentido, el juez de tutela tiene la posibilidad de trasladar la obligación que en principio es de la familia al Estado para que asuma la prestación del servicio de cuidador "en casos excepcionales en los que sea evidente la configuración de los requisitos citados".

25. En definitiva se aprecia que los presupuestos que habilitan la intervención del juez de tutela en estos asuntos están dados por: a) la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales por parte de un cuidador; b) la imposibilidad material del núcleo familiar para brindar el cuidado requerido por aquel.

LA AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS EXCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS CUANDO BUSCAN GARANTIZAR LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS DEL PACIENTE Y EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

26. Con relación al derecho a la salud de las personas de la tercera edad, la Corte Constitucional ha sido clara en que su garantía es deber del Estado por cuanto se encuentran en una situación de indefensión al "afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez"⁷.

27. Ahora bien, por regla general, las EPS están obligadas a autorizar servicios e insumos que hayan sido prescritos por sus profesionales; sin embargo, de manera excepcional dicho requisito puede flexibilizarse a efectos de garantizar la protección del derecho a la vida digna⁸:

acerca de la protección de derechos fundamentales como la vida digna, que ampliamente se relaciona con la necesidad del insumo en comento, esta corporación ha sido enfática en resaltar que el cumplimiento de ciertas prestaciones que no han sido prescritas por los médicos tratantes adscritos a las EPS, al considerar que los padecimientos son hechos notorios que vuelven indigna la existencia de una persona, puesto que no le permite gozar de

⁷ CConst., T-634/2008. M. González.

⁸ CConst., T-014/2017. G. Mendoza.

la óptima calidad de vida que merece, y, por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente⁹.

28. Ahora bien, si los servicios solicitados se encuentran excluidos del plan de beneficios, su autorización está llamada a verificarse cuando: **i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere**, ii) el servicio **no puede ser sustituido** por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio, iii) el interesado **no puede costearlo**, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico **ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio** a quien está solicitándolo¹⁰.

29. Finalmente, es necesario mencionar que la H. Corte Constitucional, ha reconocido que "**el suministro de pañales, sillas de ruedas, [camas hospitalarias¹¹], cremas o colchones antiescaras, si bien no pueden ser concebidos *strictu sensu* como servicios médicos o que tienen una relación directa con la recuperación del estado de salud de los pacientes, se constituyen en elementos indispensables para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien los requiere con urgencia y, en este sentido, permiten el efectivo ejercicio de los demás derechos fundamentales**"¹²; motivo por el que en varios casos ha encontrado la necesidad de ordenar a la EPS que a través de sus profesionales en salud, realice una valoración médica y determine la pertinencia de autorizar estos servicios¹³.

CASO CONCRETO

30. Una vez analizados los antecedentes del caso, los fundamentos de esta decisión y los medios de prueba que obran en el expediente, procede la Sala a resolver la impugnación.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ CConst., T-528/2019. J. Reyes.

¹² CConst., T-512/2014. A. Rojas.

¹³ Ver: CConst., T-120/2017. L. Vargas, T-529/19. J. Reyes, entre otros.

La promotora de la tutela está legitimada para interponer el recurso de amparo

31. La señora Pérez Cuervo manifiesta actuar en favor su madre Olga Cuervo de Pérez, debido a la edad de esta última, 92 años, y a sus condiciones de salud.

32. Revisada la situación de la señora Cuervo de Pérez, para la Sala se cumplen los presupuestos de la agencia oficiosa, pues las patologías referidas por la promotora de la tutela le impiden acudir directamente ante el juez de amparo, en esencia, por presentar dependencia total para la mayoría de sus actividades cotidianas.

No obra prescripción médica que ordene el servicio de enfermería ni el suministro de colchón antiescaras y cama hospitalaria

33. La señora Sandra Pérez plantea como pretensión principal el suministro del servicio de enfermería domiciliaria por ocho horas diarias y en jornada diurna en favor de su progenitora, así como la autorización de un colchón antiescaras y de una cama hospitalaria. Sin embargo, tal y como lo reconoce en su escrito inicial, los servicios solicitados por vía de tutela no han sido prescritos por parte del médico tratante, situación que impide al juez de amparo adoptar medida alguna sobre el particular.

En el presente asunto se hace necesario ordenar la valoración de la necesidad del servicio de enfermería o cuidador, colchón antiescaras y cama hospitalaria

34. Pese a que la señora Sandra Pérez solicita en el escrito de tutela la prestación del servicio de enfermería en favor de su progenitora, el Tribunal no puede pasar por alto el estudio sobre la eventual procedencia de autorizar el servicio de cuidador, pues la agenciada cuenta con 92 años de edad, es oxígeno dependiente y, según la historia clínica obrante en el expediente digital (Consec. 2), se encuentra en una fase crónica de su enfermedad toda vez que padece de parkinson, fractura intertrocanterica de fémur derecho intracapsular, incontinencia, insuficiencia cardiaca congestiva, trastorno de ansiedad, hipotiroidismo, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, hipertensión arterial, osteoporosis, trastorno neurocognitivo mayor, enfermedad renal crónica, y es oxigenodependiente.

35. Lo anterior no fue desvirtuado por la accionada, pues en su respuesta a la tutela se limitó a afirmar que en el caso de estudio no se cumplen con los presupuestos constitucionales para trasladar la obligación de cuidado del

paciente al Estado, sin haber realizado un análisis integral de la realidad socioeconómica de la promotora de la acción y de su agenciada.

36. Ahora bien, pese a que la que la promotora de la tutela no alega incapacidad física o económica que le impidan ejercer las labores de cuidado de la señora Olga Cuervo y/o que debe cumplir con otras obligaciones para garantizar la subsistencia del hogar y tal situación impide al juez constitucional ordenar la concesión del servicio de cuidador; la valoración del estado de salud y edad de la señora Cuervo de Pérez, permite entender que se encuentra en una situación de dependencia absoluta y que su cuidado ha estado a cargo de Sandra Pérez, quien manifiesta, además, que para poder atender los cuidados que requiere su madre ha tenido que “pagar por dicho servicio”.

37. Por otro lado, y aun cuando en la historia clínica de la señora Olga Cuervo de Pérez se registra a manera de recomendaciones y signos de alarma “**medidas antiescaras** tales como **cambios de posición cada 4 horas y utilización de colchones o cojines en zonas de presión**”, en los escritos allegados a este trámite la accionada adujo que tales servicios se encuentran excluidos del plan básico, no hacen parte del tratamiento médico y su otorgamiento se puede suplir realizando a la paciente cambios posturales, masajes, higiene y con una buena nutrición. Sin embargo, omitió estudiar si su otorgamiento era indispensable para preservar el goce del derecho a la vida en condiciones dignas y justas de la señora Olga Cuervo.

38. Así las cosas, la Sala coincide con el *a quo* en que previo a autorizar los servicios solicitados, resuelta necesario realizar un comité interdisciplinario con los médicos especialistas en las patologías que padece la accionante Olga Cuervo; sin embargo, a efectos de analizar el caso desde una perspectiva integral, la decisión de primera instancia se modificará para que la accionada evalúe la procedencia del servicio de enfermería **o de cuidador**.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela que profirió el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad el tres de mayo del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: El ordinal a modificar y adicionar quedará así:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la Nueva EPS, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, realice un comité interdisciplinario con médicos especialistas en las patologías que padece la accionante Olga Cuervo de Pérez para que procedan a realizar una valoración puntual a fin que determine la urgencia y necesidad de los servicios de cama hospitalaria, colchón anti escaras, de enfermera 8 horas **o de cuidador**.

TERCERO: CONFIRMAR el fallo impugnado en lo demás.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el art. 30 del D. 2591/1991, haciéndoles saber que el presente fallo se profirió de manera digital a través del «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea», con firmas electrónicas y, por tanto, la autenticidad de las firmas se puede constatar mediante el código de verificación que se suministra en el correo electrónico por medio del cual se surte su notificación. Igualmente, para resolver cualquier inquietud sobre el particular puede solicitarse orientación a la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de este Tribunal, correo electrónico secrebta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: REMITIR las actuaciones a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
(Firmado electrónicamente)

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
(Firmado electrónicamente)

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
(Firmado electrónicamente)